

NUMERO 17.-

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. Fundamento, naturaleza y hecho imponible.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “Tasa por ocupación con mercancías, materiales de construcción, escombros, etc.” cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20.3g) y 57 y del citado Real Decreto Legislativo.

2. Constituyen el hecho imponible de la Tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas especificadas en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente.

Artículo 2. Sujetos pasivos y responsables.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización. En el caso de la ocupación con contenedores para la recogida y depósito de escombros y materiales de construcción, será considerada sujeto pasivo la empresa propietaria del contenedor.

2. Tendrán la consideración de responsables solidarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 3. Categorías de las calles.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2, art. 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cinco categorías según el índice oficial de vías públicas vigente en el momento de devengo de la tasa.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice oficial de vías públicas serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de

enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de la Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el citado índice oficial de vías públicas.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

	1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a	5 ^a
Por cada m.l. o fracción ocupado con valla, andamio, puntal, asnilla o similar, que sobresalga hasta 25 cm					
Al día o fracción, euros	0,09	0,08	0,07	0,06	0,05
Por cada m ² o fracción ocupado con valla, andamio, puntal, asnilla o similar, que sobresalga más de 25 cm					
Al día o fracción, euros	0,36	0,30	0,27	0,23	0,20
Por cada m ² o fracción ocupado con Grúas, mercancías, materiales de construcción, escombros o similares					
Al día o fracción, euros	0,42	0,40	0,36	0,32	0,23
Por la ocupación de vía pública que comporte el corte de la misma al tráfico rodado, debidamente señalizada					
Por cada hora o fracción, euros	8,79	8,28	7,57	6,97	4,95
Por cada contenedor para la recogida y depósito de escombros y materiales de construcción					
Al día o fracción, euros	7,57	6,57	5,55	4,55	4,04

3. Normas de aplicación de las Tarifas

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa Segunda sufrirán un recargo del 100% a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200%.

a) Las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión: durante el segundo trimestre, un 25%, durante el tercer trimestre, un 50%, y en cada trimestre a partir del tercero, un 100%.

- b) La Junta de Gobierno Local podrá aprobar el establecimiento de acuerdos con las empresas que se dediquen a la retirada de escombros y dispongan de más de cinco contenedores con el fin de regular un régimen global de autorización y pago de las ocupaciones en cualquiera de las siguientes modalidades, a elección del Ayuntamiento:
- Descuento de hasta el 50% en el importe de las tasas a satisfacer.
 - Establecimiento de un precio fijo anual, revisable en función del número y utilización de los contenedores de la empresa.

Artículo 5. Devengo.

1. La tasa se devenga:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago de la tasa:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Depositaria municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o denominación que corresponda.
- b) Tratándose de autorizaciones y concedidas y sin duración limitada, una vez incluidos en los correspondientes padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal en los periodos que se determinen.

Artículo 6. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
3. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente declaración de baja.
4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7. Destrucción y deterioro.

Cuando cualquiera de los aprovechamientos del dominio público lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación, y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueren irreparables, el ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones aplicables, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.